

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Repiso, calle de Plateros, n.º 7, a 50 reales semestral y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a media real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Lesgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cabecera, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su examen y uso que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina muestra Señora D. D. G. y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Nºm. 129.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en enyo solo escrito, procedrán a praticar las oportunas diligencias para el deseo trámite y captura de los autores de la pugnada dada el dia 3 del corriente a don Manuel Martínez, vecino de Villanueva y Tiedra de Alfoz del Ayuntamiento de Chozas de Alba, cuyas señas eran los datus indicados son los que se expresan a continuación y en el caso de ser habidos los pondrán a disposición del Juzgado de este capital. Leon 6 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

SEÑAS.

Dos hombres, uno de cinco pies escasos, el uno de cara larga y otro redonda, sus vestidos rajon, con sus infinitas rayas y rayas negras, batina color entre negro.

CIRCULAR.—Nºm. 130.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedrán a la busca y captura de los autores del robo perpetrado el dia 30 de Marzo último, en la casa de Caudilla Ondio, vecina de Valdecañas, poniéndose en el caso de ser habidos a disposición de este Gobierno de provincias a los efectos procedentes. Leon 6 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno alto y grueso, de 30 ó 40 años de edad, vestido pantalones bastante usados y color parda, llevaba pañuelo á la cabeza y como arma ofensiva un trabuco corto.

Otro más bajo y delgado que el primero, de la misma edad, que llevaba una navaja.

EFFECTOS ROBADOS.

Cinco mil rs. en napoleones, y los cherizos de la matanza.

CIRCULAR.—Nºm. 131.

La Dirección general de Rentas estaneadas, con fecha 24 de Febrero último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (p. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al Copiador de cartas. En su consecuencia; vista la sección 2.º del título 2.º del Código de Comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que toda comerciante está obligada á llevar cuenta y razón de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el Diario, el Mayor, ó de cuentas corrientes, y el de Inventario, disponiéndose en la Sección 3.º de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un copiador de cartas: Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los Comerciantes la obligación de llevar en papel del sello 4.º los libros Diario y Copiador de cartas;

Visto el art. 56 del de 12 de Septiembre de 1861 que circunscribe esta obligación á solo el Diario, y el 57 que previene a las autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no llevan nuidos los sellos correspondientes.

Considerando, que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 53 del de 12 de Septiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiador de cartas se lleva en papel sellado;

Considerando, que al presentar el art. 57 del citado decreto citado, a las autoridades que deben firmar los libros de los Comerciantes, se abstengan de hacerlo sino llevan nuidos los correspondientes sellos, hace relación al libro Diario, que es el que según el articulo anterior debe contener esta formalidad;

Considerando, que la forma en que esta redactado el art. 53, encuya la interpretación que se quería dar al 57, de que en la preventiva á las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposición sobre asunto de tanta importancia como es el uso del papel sellado, no hiciera mención al Copiador de cartas al establecer los libros en que los Comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se había ocupado el artículo 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar;

Considerando, que de adoptarse otro temperamento habría necesidad de usarlo en el Copiador de cartas el sello de veinte maravedíes que es el establecido para ello en el Real decreto de 1861, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulación, lo prohíbe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de Comercio el de sesenta céntimos;

Considerando, que á los Co-

merciantes no se les podría obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarían que á ello no les obligaba la disposición que lo estableció ni otra posterior;

Y considerando por último que si el decreto de 1861 relevó al Copiador de cartas de las Comerciantes del requisito del sello, circunstancia sólo al Diario, es porque este libro es el de la Contabilidad mercantil, no consideró lo el Código de comercio el Copiador de cartas como libro de cuenta y razón, por lo que el decreto de 1861 no le ha querido restar de las demás formalidades que el Diario; S. M., conformándose con el dictamen emitido por la sección de Cuentas del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que únicamente el libro Diario de los Comerciantes, Campanas mercantiles, de Seguros, y demás, es el en que hay obligación de usar del sello de comercio.—De Real orden lo digo a V. E. para su información y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento mandándola publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la Administración principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá también dar aviso á esta Dirección general.

La que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 7 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Nºm. 132.

Sabida de conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

El Hno. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me

comunica con fecha 28 de Marzo
último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dirigido mandar que se sigue nuevamente á licitación pública la conducción diaria de la correspondencia desde Ponferrada al Barco de Valdeorras, elevando el tipo á la suma anual de diez y ocho mil reales, y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la mayor publicidad, advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en esta capital y mi despacho el dia 14 del actual á la una de la tarde, y en el mismo dia y hora que se señale ante el Sr. Gobernador de la provincia de Orense. Leon 5 de Abril de 1863.—Carlos de Pravia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

1.^a El contratista se obliga á conducir caballo de ida y vuelta, desde Ponferrada al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos pertan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de correos de Leon.

5.^a Es condición indispensable que las conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de pre-

servar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrándose su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por monedas y billetes vencidos en la referida Administración principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijara al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes si en qué se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 14 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y ocho mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil quinientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se antra la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que consta su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precintados en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ponferrada al Barco de Valdeorras y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se reunirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se creará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de

su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que proviene el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Nºm. 155.
Sección de construcciones civiles.
Negociado I.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 20 del mes último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que, cuando por razones atendibles importe subir á las plazas de Arquitectos municipales mayor sueldo que el de los tipos fijados en la Real orden de 10 de Abril de 1860, deberá solicitarse la oportuna autorización de esta Superioridad, expresando las causas y el aumento que corresponda. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1863.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que se tenga presente y cumpla en todos los casos á que la Real disposición anterior hace referencia. Leon 7 de Abril de 1863.—Carlos de Pravia.

Nºm. 154

Se halla vacante una plaza de escribiente de la Diputación y Consejo de esta provincia dotada con el sueldo anual 5.650 rs.; y debiendo proveerse la misma por la primera de dichas Corporaciones con arreglo al art. 4.^a del artículo 55 de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, lo dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á la obtención de dicha plaza presenten las respectivas instancias documentadas en este Gobierno de provincia dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio. Leon 8 de Abril de 1863.—Carlos de Pravia.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Puesta en movimiento la columna militar que dispone la Real orden de 26 del mes último con el fin de recorrer la demarcación de este distrito, compuesta de un regimiento de infantería, un escuadrón de caballería y la sección de artillería correspondiente, preciso es que el suministro de pan y piense se verifique por los pueblos de su tránsito segun se halla prevenido en diferentes Reales disposiciones como fuerzas transientes, excepto en las capitales donde haya factoría establecida por cuenta de la Administración militar. A fin de que no falte el suministro de dichos artículos á la referida columna, y que por los respectivos Ayuntamientos no se ponga el menor obstáculo á prestar este servicio, tengo la hora de dirigirme á V. S. por si cree conveniente excitar á aquellos que se hallan bajo el digno mando de V. S. con el objeto mencionado asegurándoles que el abono de las raciones que faciliten á aquella, les será satisfecho puntualmente, en la forma que se halla establecida, con toda la preferencia que exige su importancia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y presten éstos sin ningún género alguno de obstáculos, el suministro de pan y pienso á la columna militar que ha de recorrer la provincia. León 7 de Abril de 1863.—Carlos de Pravia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán sin la menor dilación á este Gobierno, si en el término de su jurisdicción existe domiciliado el súbdito español D. Enrique Calleja, ó su familia. León 3 de Abril de 1863.—Carlos de Pravia.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterrada la Reina (q. D. g.) en la comunicación V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero último, ha tenido á bien conceder la autorización que solicita para publicar en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán tener lugar en la escuela especial del ejército de Estado mayor del ejército en los primeros días de Julio del presente año. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consignados.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiran a ingresar en la expresada escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1º de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Septiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento, según lo dispuesto por la Soberana resolución de 2 de Diciembre del año ultimo.

COPIA QUE SE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Directores de las armas e institutos del ejército para que concedan con estricta superioridad a los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instrucción militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repetición de los mismos ó expulsión de los Cadetes ó alumnos, por desaparición ó mala conducta, ó imponer los castigos que crea convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán a S. M. en todos los casos que no estén comprendidos específicamente en los reglamentos y órdenes vigentes a los que se acuerden en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobación para las propuestas de Alumnos á Subtenientes que deben emplear á disfrutar sueldas y de los que deben ingresar disimilativamente en el año de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dígas guardia a V. E. muchos años—Madrid 13 de Septiembre de 1863.—Concluye.—Sr. Director General de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Eusebio de Calonge.

CUERPO DE ESTADO MAYOR. ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 10 de Agosto de 1863, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Marina y Armada; los Cadetes y todos los j.

nes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades mencionadas antas es el 1º de Septiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del ojo-gesto visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Ejército, así en peor como en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, para sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán darse principiando en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los padres que desean concercer á los exámenes y lo solicitan del Director general del Ejército, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fés de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la ensambladura de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con elenco testigos de excepción y situación del Procurador judicial, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español. Segundo: Quid es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tiene el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquél hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honesta, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infunda en envilezca á sus individuos, segun la ley del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debido forma el cumplimiento fincas, espaldas ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que heredó su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan o hayan tenido hermanos de padre y madre en este Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fés de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así do-

cumentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detail, y examinados por él y dos Profesores nombrados al efecto de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que noturen en los expedientes, que así instantáneos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admítirá examen ni pretexto para soltar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por correo de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acceder á las escuelas los sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y válidos como los padres, para acreditarse de que reúnen las circunstancias previstas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó apadrinados en los exámenes de ingreso deben ser promovidos á Subtenientes, según la Real orden de 7 de Abril de 1863; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llevan las condiciones exigidas, ó que llevan las que no pueden ser admitidas, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaron con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del cuerpo las de los padres, después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá considerar hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos a examinar, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, secreto el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprendrá las materias siguientes:

Aritmética, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclinadas.

Idioma francés.

Los Programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de estudios con la Junta facultativa, y los propenderá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reporta en diferentes ejercicios, la

contenidos que se usan. Las normas para este censo son las de los Institutos Nacionales de Salud.

ANUNCIOS PARTICULARES

Suficiente, repartíjose al monto de Busto, por presidencia para la adquisición en la Escuela.

Art. 26. Los examinadores que no se hubieren podido asistir a las exámenes, o se hubieren rehusado ejercerlos, pierden todo derecho a sus premios en suelto ante el juez de enjuicio, se considerando con los no presentados a la admisión, los que han sido admitidos incorrecto por los examinadores practicados.

b) que pertenezcan al hogar que les corresponda por un privilegio, dictado por los estudiantes cuando las coquinas.

Art. 32. En los días principales de las ofrendas se establecen en el interior del templo o en la parte exterior, y en la puerta de los edificios en su interior, y distintamente de los mismos, puertas de madera, de 120 rs. maderas, para todo lo que se destinare a los funerales de los estudiantes. Los días de ofrendas se establecerán todos el sinallo correspondiente

PRECIO.
des. cent.

COMISARIO DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEÓN:

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEÓN

Relación de las compras hechas durante la primera decena del corriente mes.

DÍAS.	Pueblo donde se han comprado.	Número de los vendedores.	ESPECIES.	CANTIDAD.	PRECIO Reales
4.	Leon.	Don Bernardo Valero	Trigo	10 fanegas.	*
	Idem.	Idem idem.	Cebada	40 idem.	25
	Idem.	Idem idem.	Faja	40 quintales.	12
Leon 4 de Abril de 1863.—V. B.:—El Comisario de guerra Inspector Manuel Rubio de Ubista.—El contratista Cayetano Santos.					

As a result, the *l*-series of *L* is a *l*-series of *L*, and the *l*-series of *L* is a *l*-series of *L*. This is true for all *l* and *m*.

introducing the first ever
international competition
for young people aged 18-25
from all over the world.

Glucagon stimulates gluconeogenesis in the liver by activating the enzyme pyruvate kinase, which converts pyruvate to acetyl-CoA. Acetyl-CoA is then used for the synthesis of triglycerides, which are stored in the liver as glycogen.

RR
n-
o-

Relación de las compras	
DÍAS.	Pueblo donde se han comprado.
4.	Leon.
	Idem.
	Idem.
4 de Abril de 1865.	= V. B. =
Continua en la ciudad de San Luis el depósito de los verdaderos barros, ep. de Ferrocarriles, a fundirse á precios convenientes y bueno de la mano de la industria nacida en las entrañas, al así se lo deja, ni punto que se le desgrie. En el mismo depósito los hay también procedentes de Francia, y de Italia, enteramente surperior, con la dicens tancia de ser puros, amistos en vez de tener cono todos los demás, una brusca corte que visto.	
Imp. y litografía de José G. Ricciotti. Platerías, 7.	

Primer año.
Año 20.—En el 1.º de Septiembre
se pone en marcha la Escuela
de la Estación de Ferrocarril. Los
alumnos se matricularán con la
condición de que permanezcan
en la Estación de Ferrocarril.
Tres años. A su término se pál-
lida y se somete a examen en
Chile. Del resultado depende la
admisión en la Universidad.
También sus servicios se solicitan
para la construcción de
caminos de ferrocarriles.
Los trabajos que tienen que
realizar son los siguientes:
a) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
b) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
c) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
d) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
e) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
f) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
g) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
h) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
i) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
j) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
k) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
l) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
m) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
n) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
o) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
p) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
q) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
r) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
s) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
t) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
u) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
v) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
w) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
x) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
y) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.
z) Construcción de vías
y estaciones de ferrocarril.

3. **Algunas conclusiones**
- Los resultados de la investigación indican que el uso de la estrategia de enseñanza basada en problemas es más efectiva que la tradicional para el aprendizaje de los contenidos matemáticos. Los estudiantes que recibieron esta estrategia mostraron mejor desempeño que los que recibieron la estrategia tradicional. Los resultados sugieren que la estrategia de enseñanza basada en problemas es una alternativa efectiva para el aprendizaje de los contenidos matemáticos.

DIVISIONES DE LEÓN	
da, verificadas por esta Factoría en la	ESTRUCTURAS.
Tiggo.	Alveolar.
Cebada.	Alveolar.
Fapa.	Alveolar.
Arbolito de Urdiales.	El contralista, Cayetano S.
—	Doctorina cristiana, poeta, es- critora, granjítera, artilladora, classi- fica Sagrada, historiadora de León, ma- estro, teólogo, religión, atípico, industria, filósofa, etc.
—	Se admitten pupiles y se imparte con sección para el profesorado. Calle de las Barillas n.º 7. León.
—	Profesores de concurso.